

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa originada con la denuncia del síndico designado en el proceso falencial de la firma B V S.A. –perteneciente al grupo de empresas de H F S.A.– por el delito de defraudación, y contra quienes actuaron como representantes de la fallida por los créditos verificados con relación a los mutuos suscriptos con los acreedores.

El juez nacional de esta capital declaró su incompetencia por conexión con la causa que tramita en la justicia federal, al considerar que los hechos se encontrarían vinculados con aquellos investigados en la causa n° 24.168/2014 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, más aún cuando la empresa B V S.A. había sido investigada en esas actuaciones junto a la firma H F S.A., accionista de la fallida (fs. 10/12).

Con referencia a ese expediente, la magistrada federal rechazó esa atribución pues se había clausurado parcialmente la instrucción del sumario con el auto de elevación a juicio respecto a los hechos que habían sido pesquisados, sin perjuicio de los sucesos que continúan investigándose en esa sede pero que no guardan relación con la denuncia del síndico Alberto Daniel S (fs. 13/14).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante se elevó el legajo a la Corte (fs. 15/16).

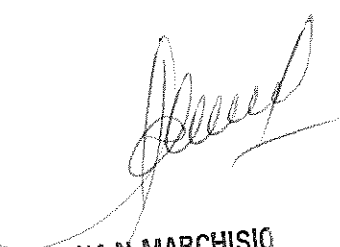
En mi opinión, esta contienda negativa de competencia se origina con motivo de hechos similares a los que dieron lugar a la Competencia CCC 47718/2018/1/CS1 *in re* "R", Alberto s/ estafa y defraudación por retención indebida", en la que emití opinión el 1 de octubre del corriente.

En atención a los fundamentos allí expuestos, a los que me remito, en lo pertinente y en beneficio de la brevedad, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 39 continuar con esta investigación.

Buenos Aires, 20 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación